

CUANDO LOS TRABAJADORES/AS INTERRUMPEN LA ACTIVIDAD

LAS PERSONAS TRABAJADORAS ¿PUEDEN INTERRUMPIR LA ACTIVIDAD?



Si. Ante una situación de riesgo calificada como «grave e inminente», la ley no sólo obliga al empresario a tomar todo tipo de medidas preventivas, **sino que, además, reconoce el derecho de los trabajadores/as a paralizar el trabajo.** LPRL, art. 21.

Si se detecta que las condiciones de trabajo son peligrosas, presentándose una situación de riesgo grave e inminente, **los trabajadores pueden negarse a trabajar.**

Hacen falta dos condiciones para que un riesgo pueda ser considerado grave e inminente: (LPRL, art. 4.4.)

1. Que la exposición al riesgo se pueda producir de forma inmediata.
2. Que esa exposición suponga un daño grave para la salud de los trabajadores/as, **aunque este daño no se manifieste de forma inmediata.**

Si por nuestras patologías, por ejemplo, hipertensión creemos que en el futuro próximo podría peligrar nuestra salud, podemos interrumpir actividad, **notificando SIEMPRE a Inspección de Trabajo, como hicimos el día 2 y 3/08/22 desde SIPCTE.**

¿QUÉ DICE LA LEY EXACTAMENTE? Art 21 riesgo grave e inminente.

1.- Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a **un riesgo grave e inminente** con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) **Informar lo antes posible a todos los trabajadores** afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

2.- De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, **el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo**, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud **(el trabajador que no es médico toma la decisión que considera adecuada para su salud)**

3.- (...) – **hace referencia a los delegados de Prevención**

4.- Los trabajadores o sus representantes **no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas** a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

*El art. 4.4 de la LPRL define el riesgo grave e inminente como «**aquel que resulte probable racionalmente se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores**».